REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00741-**00

1. Sería del caso que el Despacho se pronunciara acerca de las objeciones formuladas por los acreedores Banco BBVA, Ezequiel Rojas Báez, Carlos Iván Prieto González y María del Pilar Lourido Riascos, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Genaro Humberto Cáceres, realizada el 28 de junio de 2022, de no ser porque se advierte que el expediente remitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, se encuentra incompleto a partir del folio 618, atañedera al traslado de las mismas del deudor, motivo por el cual se hace necesario librar comunicación a esa entidad para que proceda a remitir las actuaciones faltantes de **menara inmediata**. Ofíciese.

2. Se precisa que se indagó por Secretaría, encontrándose el mismo archivo adjunto a las diligencias que fueron remitidas por reparto en oportunidad anterior.

Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aff164b36efdd34d2e3c1e8b5219b5aa3b5288e5b7f42be8b0ff18031aac3ef**
Documento generado en 05/07/2023 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00918-00

1. Verificada la manifestación realizada por el abogado Fernando Gutiérrez Campos (Pdf 027), el despacho no la tiene en cuenta comoquiera que el mismo no hace parte de este trámite, ni ha sido reconocido.

2. De otro lado, huelga insistir una vez más que el asunto que nos ocupa corresponde a una ejecución especial de la garantía mobiliaria regulado el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 denominado **pago directo** (GARANTÍAS MOBILIARIAS), de única instancia al tenor de lo previsto en el artículo 17 numeral 70 del Código General del Proceso. Por tanto, las actuaciones se limitan única y exclusivamente a la captura y entrega del bien dado en garantía, por parte del deudor a su garante.

Vale recordar, por la naturaleza de la acción aquí blandida, no está compuesta por un extremo procesal pasivo, como si ocurre en tratándose de un proceso contencioso, si no, una solicitud especial en los términos por la ley referida, razón por la cual no es plausible jurídicamente la figura de cesión de crédito pretendida, sin perjuicio que los interesados adelanten las negociaciones respectivas, desde luego, siendo una facultad, libre y voluntaria de éstos, donde no es procedente la intervención del juez.

En consecuencia, no existe ninguna equivocación del Despacho, ni lugar a reconsiderar las determinaciones antes adoptadas, máxime cuando no se ejercieron los recursos ordinarios de defensa judicial en su debida oportunidad. Operó así la preclusión de dicho escenario, cobrando la respectiva firmeza.

3.- Atendiendo la manifestación realizada por el acreedor garantizado (Pdf 028) en el sentido de que el vehículo de placas UDX-528 fue debidamente inmovilizado, el Despacho, **DISPONE**:

3.1. Ordenar al parqueadero del **J&L** hacer entrega del automotor identificado con la placa UDX-528 al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Ofíciese**

3.2. Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra **JESSICA DANIELA GARCÍA GÓMEZ**

3.3. Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa UDX-528. **Ofíciese**.

3.4. En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
Hoy 6 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c74593968c30c0e732d2bba506efb0b770b01cee3cc00980a4bad485d3a77e**
Documento generado en 05/07/2023 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00947-**00

En atención a la solicitud obrantes a PDF 006, el Juzgado, resuelve:

Por Secretaría envíense directamente las comunicaciones ordenadas en auto de 24 de enero de 2023. (PDF 002).

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74
Hoy 6 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a3de611d2addad64e1d8094f16ce117eb6785ab2b3e84423d92ab37ad485d1**
Documento generado en 05/07/2023 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00947-**00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada Prourbanos Cima y Cia S. en C., contra el ordinal segundo del proveído adiado 9 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso que Secretaría controlase el término con el que cuenta la encasada para ejercer su defensa. (PDF 013).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Explicó la censora que, a efectos de controlar el término para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, se debieron poner a su disposición la demanda, sus anexos, y el mandamiento de pago, piezas procesales desconocidas y a las que no ha tenido acceso, porque no fueron enviadas por el Juzgado o el extremo activo y, en consecuencia, solicitó computarlos sólo transcurridos dos días hábiles al envío del expediente virtual. (PDF 014).

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, de entrada se advierte la aplicación indebida del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso al presente caso, derivado de un *lapsus calami* a la hora de valorar el escrito obrante a PDF 011, folio. 1, al otorgarle por adición un alcance que objetivamente no tiene, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, si bien es cierto en el memorial aludido la ejecutada solicitó le fuera notificado el mandamiento de pago librado en su contra, lo cierto es que esa sola afirmación, *per se,* no se subsume en el supuesto de hecho de

la norma aplicada, conforme al cual la parte que manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente, y ello por cuanto la memorialista no hizo referencia a la fecha de la orden de apremio, *ergo,* no podía conocer el proveído, limitándose el escrito a una petición de notificación.

Así las cosas, lo cierto es que la llamada a juicio sí debió tenerse por enterada del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente, el día que se notificó el auto que le reconoció personería a su, en aplicación del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, conforme al cual:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Entonces, si la notificación de la recurrente se dio por conducta concluyente, de forma necesaria el término legal para contestar la demanda y formular excepciones sólo puede contabilizarse a partir del día siguiente al recibo del respectivo link de acceso al expediente, sin que sea aplicable el término consagrado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto esa norma consagra la notificación personal vía correo electrónico, inaplicable al caso concreto conforme lo anotado.

En consecuencia, la decisión censurada debe adicionarse.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo del proveído adiado 9 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

"Por Secretaría remítase el respectivo link de acceso al expediente a la apoderada de la ejecutada Prourbanos Cima y Cia S. en C., con el fin de que pueda conocer las piezas procesales y ejercer los derechos defensa y contradicción en nombre de su representada. Igualmente se deberá controlar el respectivo término con el que cuenta la llamada a juicio para contestar la demanda y formular excepciones, a partir del día siguiente a la posibilidad de conocer el expediente."

SEGUNDO: Por lo demás, el extremo activo deberá tener en cuenta que el ejecutado Jose Sidney Martinez Aguilar se notificó en forma personal del mandamiento de pago librado en su contra y, dentro del término legal, guardó silencio.

Notifíquese y Cúmplase,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8accf8e337d8b2baaffa88c77973fa8fd41b9aadc04cef453a492f1d79fd0736**
Documento generado en 05/07/2023 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00227-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. DECRETAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN ARTURO VALENCIA LOPETEGUI (Q.E.P.D.). Por Secretaría inclúyase el proceso de pertenencia de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. -literal g), numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso-.

3. Por Secretaría envíese comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de informar la existencia del proceso de pertenencia de a referencia, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones –inciso segundo, numeral 6. del Código General del Proceso-.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74
Hoy 6 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a0affc5013a294cef1e4fb1e9cda72c3fc950d4fa83fd3548fbf28164649e**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00337-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Por Secretaría envíese comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de informar la existencia del proceso de pertenencia de a referencia, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones –inciso segundo, numeral 6. del Código General del Proceso-.

2. Por Secretaría líbrese comunicación a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en aras de informar los identificadores catastrales del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 050S40106561, tales como Chip: AAA0223LKXR; Dirección del Predio: CL 57Z Sur 76 A 93 MJ; Cédula Catastral: 002428412700100000; y Código del Sector: 002428 41 27 001 00000. Si la entidad lo considera pertinente, deberá realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones –inciso segundo, numeral 6. del Código General del Proceso-. Ofíciese, anexando copia del PDF 01, folios. 13, 184 y 185.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74
Hoy 6 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976c2a6f63922fcfb41f81ead970989e5d08fad7443ef0bd9158c3acfee88be8**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 2023-00465-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifiquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 74
Hoy 6 de julio de 2023
La Secretaria,

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ccd0ed64e52368b101ab8b48118ff0411ab7cf5fceffd634f4a7c34e0e227**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01183-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de Bogotá D.C., para que se sirva informar si sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1467975 y 50C-1468287, se adelanta proceso judicial penal o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997, ni destinado a actividades ilícitas. Ofíciese.

2. Por Secretaría líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1467975 y 50C1468287. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74
Hoy 6 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924b5e308d8740beed7ee7692c1f3cd75804c20499d4a8f5b8f8e50fae5bc451**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00831-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Por Secretaría inscríbase el presente trámite en el Registro Nacional de Pertenencias, y líbrese comunicación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del proceso de pertenencia de la referencia. (CGP, art. 375, num. 6, inc. 2 in fine). Ofíciese.

2. Bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **requiérase** a las interesadas para que, en el término de 30 días, acrediten el cumplimiento de las siguientes cargas procesales:

(i) Cancelar los derechos de registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-386580.

Por Secretaría actualícese la respectiva comunicación, y envíese nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá – Zona Sur.

(ii) *"[I]instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho."

"(…) Instalada la valla, … el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

"La valla… deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento."-

Se advierte al extremo activo que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.-

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la Secretaría del Despacho a disposición del extremo demandante para lo pertinente.-

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74
Hoy 6 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f708353941b7c6f5a6379a1bab8784ea271107eee4915885b7d9c061e846802**
Documento generado en 05/07/2023 07:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00889-**00

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur, y a la petición radicada ante esa entidad por la aquí demandante María Ruth Berríos, con el fin de lograr la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40352533 (PDF 039 y PDF 53), el Juzgado, resuelve:

1. Por Secretaría líbrese comunicación al E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co, para que informe el estado actual del trámite de la actuación administrativa Nro. A.A. 110 de 2019, que vincula la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40352533, bloqueada de forma preventiva.

Infórmese que la ausencia de definición de la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria, pasados más de cuatro (4) años del inicio de la actuación administrativa, constituiría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo de María Ruth Berríos, por mora y dilación en la resolución del caso, porque afecta no sólo las prerrogativas superiores de *"(…) quien pretende el reconocimiento de derechos sobre el mencionado predio por la vía judicial, sino las de las demás partes y terceros que se involucran en la actuación en tanto que al no resolverse las inconsistencias en las anotaciones, se ven perjudicados sus derechos patrimoniales que tengan frente al referido bien.*

Y es que no dar una pronta definición de la actuación administrativa, se traduce en que el registro de la propiedad no alcanza los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012, como son:

***a)** Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*

***b)** Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*

c) *Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*

Aunado a que si obra un bloqueo en la foliatura materia de reproche, no cabe duda de los inconvenientes que se le sumaran a registros que se pretendan elevar (…), lo que impediría alcanzar las finalidades previstas en los artículos 46 y 47 de la misma disposición, los cuales enseñan:

Artículo 46. Mérito probatorio*. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Artículo 47. Oponibilidad. *Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro."*[1]

2. Por Secretaría envíese el respectivo link de acceso al expediente, al correo electrónico visible a PDF 55.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74
Hoy 6 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de tutela de 4 de agosto de 2018, radicación n.° 08001-22-13-000-2018-00128-02 (STC11272-2018), Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a07be2d3e020e95afb12f31a1c30ba75449eb19660d66c40a909ddab289ac**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00065-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Por Secretaría líbrense directamente las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades: (i) Superintendencia de Notariado y Registro; (ii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas; (iii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del proceso de pertenencia de la referencia. (CGP, art. 375, num. 6, inc. 2 in fine). Ofíciese.

A la Superintendencia de Notariado y Registro, indíquese que la única respuesta de esa entidad que obra en el expediente, se refiere a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20494402. Ofíciese, anexando copia del PDF 035 y del PDF 054.

2. Por Secretaría inscríbase el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Se requiere a la demandante LUZ YANETH GUERRERO GUERRERO, para que se sirva cumplir con la carga procesal de *"[I]instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho."

"(…) Instalada la valla, … el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

"La valla… deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento."-

4. Tener por notificado en forma personal al demandado LUIS ALEJANDRO RUBIANO CRISTANCHO, del auto admisorio de la demanda y su corrección, adiados 23 de mayo y 15 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 8, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 057; PDF 001, folio. 12 y PDF 017).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74
Hoy 6 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de134058c59fa1fe69440a23682f3b371d37b2bf13b7d5abe3102ce559f100f**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica